

Vista 350
Panamá, 10 de octubre de 2005.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de demandas
(Acumulación)

Demandas interpuestas por el licenciado Héctor Emilio Rodríguez Ureña en representación de **Orlando Bethancourt Torres** para que se declaren nulos, por ilegales, el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 104 del 7 de septiembre de 2004 y el Decreto de Personal 199 del 22 de octubre de 2004, dictados por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su Despacho con la finalidad de contestar las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción descritas en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamentan las demandas, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta, (fs. 9-10 y 36-37 de los expedientes judiciales).

Segundo: Es cierto, por tanto se acepta, (cfr. fs.9-10 y 36-37 de los expedientes judiciales).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta,
(cfr. fs. 1 y 28 del expediente judicial Núm.138-
05).

Cuarto: Es cierto; por tanto se acepta, (cfr.fs.2 a 7 y 39 a
42 de los expedientes judiciales).

Quinto: No es cierto de la manera como se expone; por tanto,
se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto de la manera como se expone; por tanto,
se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto de la manera como se expone; por tanto,
se niega.

Undécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto de la manera como se expone; por
tanto, se niega.

Décimo tercero: No es cierto de la manera como se expone; por
tanto se niega.

Décimo cuarto: No es cierto de la manera como se expone; por
tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No nos consta; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimoctavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se dicen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones y descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la actuación de la institución demandada:

a. El recurrente considera que el artículo 29 del Decreto No. 104 de 7 de septiembre de 2004, que declara insubsistente el nombramiento de Orlando Bethancourt Torres como Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado y el Decreto de Personal No. 199 de 22 de octubre de 2004, mediante el cual se le nombra como Secretario de Tercera con funciones de Secretario de Segunda de Carrera Diplomática, dictados ambos por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, infringen el artículo 29 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999 que se refiere a la permanencia del personal de Carrera Diplomática y Consular.

El demandante sostiene que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, por cuanto que su texto es claro en el sentido de que el personal de Carrera Diplomática es de carácter permanente, que su desempeño se fundamenta en los principios de preparación académica, competencia y capacidad y que a su mandante se le destituyó sin ninguna causal válida, para luego ser nombrado sin ninguna validez jurídica.

A juicio de esta Procuraduría, la supuesta violación del artículo 29 de la Ley 28 de 1999 no se ha dado, ya que el Licenciado Orlando Bethancourt Torres no fue destituido como

Segundo Secretario, que es su rango permanente dentro del escalafón de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, sino que su nombramiento como Subdirector General de Protocolo y Ceremonial del Estado, fue declarado insubsistente, en virtud de la facultad discrecional atribuida legalmente a la autoridad nominadora de administrar el recurso humano de la institución, asignándole funciones en el Servicio Exterior o en la Cancillería. (Fs.287-288, 291 a 296 del expediente administrativo).

Por otra parte, es necesario aclarar que aunque el Decreto de Personal No. 199 de 22 de octubre de 2004 se le ubicó en un rango distinto al que le correspondía, esta situación fue enmendada a través de la Resolución 053 de 17 de febrero del 2005, que le reconoce a Orlando Bethancourt Torres, el rango de Segundo Secretario de Carrera Diplomática.

b. También alega el demandante, **que el artículo 29 del Decreto No. 104 de 7 de septiembre de 2004**, infringe el artículo 41 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, que enumera las causales de sanción o de destitución de los miembros del Servicio Exterior.

Según el abogado del demandante, esta norma ha sido infringida de manera directa, ya que el señor Bethancuort fue destituido de su cargo sin haber incurrido en ninguna causal que así lo ameritara, con lo que se le aplicó un supuesto de hecho no contemplado en el Artículo 41.

Esta Procuraduría considera que no existe violación del artículo 41, pues el acto acusado no despojó al señor

Bethancourt de su rango de Segundo Secretario, que es su condición permanente dentro de la Carrera Diplomática y Consular, sólo dejó sin efecto su nombramiento como Subdirector General de Protocolo y Ceremonial del Estado, que es una posición a la que se accede en virtud de la facultad discrecional que se atribuye legalmente a la autoridad nominadora para administrar los recursos humanos de la institución. Debe quedar claro, insistimos, que estas posiciones no son permanentes y están sujetas a la discrecionalidad del Ministro de Relaciones Exteriores.

c. El demandante considera que el acto mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de Orlando Bethancourt Torres como Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado infringe el artículo 44 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, que se refiere a las reglas que debe seguir el Ministro de Relaciones Exteriores para la aplicación de medidas disciplinarias como la destitución.

El apoderado judicial del demandante, entiende que esta norma se ha infringido de manera directa en virtud que su mandante fue destituido sin la aplicación del procedimiento que debe seguir la autoridad nominadora para proceder a la destitución de los funcionarios de Relaciones Exteriores.

Este Despacho no comparte el criterio del demandante, puesto que se ha aclarado que mediante el acto acusado no se destituyó ni se despojó al señor Betancourt de su rango permanente dentro de la Carrera Diplomática y Consular, por lo que no es aplicable el procedimiento descrito en el

artículo 44 de la Ley 28 de 1999. Se trata, en este caso, de la designación en un cargo, el de Subdirector General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, alejado por completo del rango que ocupa el demandante dentro de la Carrera Diplomática.

d. Alega igualmente, el apoderado del demandante, que tanto el artículo 29 del Decreto No. 104 de 7 de septiembre de 2004 como el Decreto de Personal No. 199 de 22 de octubre de 2004, infringen el artículo 63 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999 que se refiere a la reincorporación a la Carrera Diplomática y Consular de aquellos funcionarios que al momento de derogarse el Decreto Ley 10 de 1957, mediante el Decreto Ley 1 de 1989 tenían la condición de funcionarios permanentes.

Considera el demandante que esta norma ha sido violada de manera directa por omisión puesto que el licenciado Orlando Bethancourt Torres tenía la condición de funcionario permanente de Carrera Diplomática y Consular de Cancillería, que fue desconocida al destituirlo.

Esta Procuraduría tampoco comparte este argumento del demandante, puesto que existe constancia en el expediente administrativo que mediante Decreto 65 de 29 de junio de 2004, le fue reconocido al señor Orlando Bethancourt Torres su rango diplomático y consular como Segundo Secretario. Esta condición ha sido respetada por el Ministro de Relaciones Exteriores, cuando luego de declarar insubsistente su nombramiento en la posición de Subdirector de Protocolo y

Ceremonial del Estado, le nombra como Secretario de Tercera con funciones de Secretario de Segunda de Carrera Diplomática mediante el Decreto de Personal 199 de 22 de octubre del 2004, y posteriormente, en atención al recurso de reconsideración presentado, el Ministro modifica este acto y le reconoce mediante la Resolución 053 de 17 de febrero del 2005, el rango que le corresponde a Bethancourt Torres como Segundo Secretario de Carrera Diplomática. (Fs. 28-30 y 36-37 de los Expedientes Judiciales).

e. El demandante también considera que el Decreto de Personal No. 199 de 22 de octubre de 2004, mediante el cual se le nombra como Secretario de Tercera con funciones de Secretario de Segunda de Carrera Diplomática infringe el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999 que se refiere a que las decisiones relativas a nombramientos, ascensos, rotación y traslados deben contar con la recomendación de la Comisión Calificadora de la Carrera Diplomática y Consular.

Según el apoderado judicial actor, esta norma ha sido infringida de manera directa puesto que su mandante fue nombrado como Secretario de Tercera con funciones de Secretario de Segunda de Carrera Diplomática y Consular sin haber una recomendación escrita de la Comisión Calificadora que diera validez a esta acción.

Frente a esta supuesta infracción al ordenamiento legal, arriba expresada, esta Procuraduría considera pertinente reiterar, como hizo en líneas anteriores, que el Decreto de Personal No. 199 tenía la finalidad de seguir reconociendo al

señor Bethancourt su rango en la Carrera luego de haber cesado en el ejercicio de las funciones que se le habían atribuido discrecionalmente para que se desempeñara en la Cancillería como Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado, por lo que a nuestro juicio, no se requería de la recomendación de la Comisión Calificadora a que alude la parte demandante (Cfr. fs. 28-30 y 36-37 de los expedientes judiciales).

f. Finalmente el demandante considera que el Decreto de Personal No. 199 infringe el artículo 83 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, en torno al respeto por el rango obtenido en el Escalafón.

Considera que esta norma fue infringida de manera directa en virtud de que el Lic. Orlando Bethancourt Torres fue despojado de su posición como Secretario de Segunda, además de destituido que existiera una causal que lo justificara y sin cumplir el procedimiento de destitución aplicable a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

La Procuraduría no comparte este argumento, pues como se ha expresado anteriormente, existe constancia documental que acredita que el Ministerio de Relaciones Exteriores respetó el rango de Carrera del señor Bethancourt Torres, ya que a pesar de haberlo nombrado inicialmente como Secretario de Tercera con funciones de Secretario de Segunda, posteriormente rectificó esta acción, reconociéndole el rango de Secretario de Segunda, mediante la Resolución No. 053 de 17 de febrero del 2005.

El análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha vulnerado las disposiciones jurídicas invocadas por el apoderado judicial del demandante, ya que se cumplió con el debido proceso establecido en la Ley 28 de 7 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES el artículo 29 del Decreto 104 de 7 septiembre del 2004 ni el Decreto Ejecutivo 199 de 22 de octubre de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Pruebas: Aceptamos sólo las copias debidamente autenticadas, según lo establece el artículo 826 del Código Judicial. Aducimos como prueba de la Administración:

Copia autenticada del expediente administrativo del señor Orlando Bethancourt Torres, contentivo en tres (3) Tomos, el cual adjuntamos.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.